



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA GUAJIRA

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DEL PILAR VELOZA PARRA

Riohacha, veintiocho de febrero de dos mil trece.

REFERENCIA:

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DRO

ACTOR: DANIEL ALBERTO DURÁN JUVINAO

DEMANDADO: CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

Rad. Exp. No. 44-001-23-33-002-2012-00086-00

1. ANTECEDENTES.

El día 19 de diciembre de 2012, el señor **DANIEL ALBERTO DURÁN JUVINAO**, actuando mediante apoderado judicial, acudió ante esta jurisdicción en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrada en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en contra de la Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio GAG SDP No. 7760 fechado 22 de noviembre de 2011, por medio del cual se le niega el reconocimiento, liquidación y pago del reajuste de la asignación de retiro y el pago de los dineros retroactivos resultantes de la diferencia económica dejada de percibir con su respectiva indexación que en derecho corresponde entre lo dejado de pagar al actor, en virtud de la bonificación por compensación sobre las primas de actividad, vacaciones, servicio de auxilio de cesantías, asignación de retiro, pensión de jubilación, vejez, invalidez y sobrevivientes, toda vez que la bonificación por compensación fue creada por el decreto 122 de 1997 y establecida por el Decreto 2072 del año 1997 con carácter permanente por los años 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003,

2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009 y 2010 y hasta cuando se profiera sentencia.

2. CONSIDERACIONES

Analizado el asunto de la referencia encuentra el Tribunal que carece de competencia para conocer del mismo por el factor cuantía.

La Ley fija la competencia de los distintos Jueces y Tribunales de la República para las diversas clases de negocios, atendiendo, entre otros, al factor funcional, objetivo, subjetivo y territorial, esto es, a su naturaleza, a las pretensiones, a la calidad de las partes y al lugar donde debe ventilarse el proceso.

A efectos de determinar la competencia por la cuantía el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su numeral 2º prevé que los Juzgados Administrativos conocen en primera instancia de:

“De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

Para que la competencia radique en los Tribunales Administrativos en primera instancia, el artículo 152 de la ley 1437 de 2011, establece las siguientes reglas fundamentales:

“Artículo 152. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) mínimos legales mensuales vigentes”.

Ahora a efectos de determinar la competencia en razón de la cuantía se debe tener en cuenta la estimación razonada de la misma hecha por el actor, tal como reza en el artículo 157 de la ley 1437 de 2011:

“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA.

Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.”

-Subrayas del Tribunal-

En el presente asunto el actor pretende que se le reconozca, reajuste, reliquide y pague el porcentaje sobre la asignación de retiro que corresponde a cada año con su respectiva indexación como resultado de la operación matemáticas de lo pagado y lo dejado de pagar por cada año a partir del 1º de enero de 1997 hasta la instancia que ponga fin al presente litigio.

Al actor le fue reconocida asignación de retiro mediante resolución número 005327 del 17 de noviembre de 2009¹.

Entonces, de conformidad con el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y atendiendo que en el

¹ Folios 8-9

presente caso se trata del reconocimiento, liquidación y pago de pretensiones periódicas ha de aplicarse la regla contenida en el inciso final de la referida norma, esto es, que la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.

Al momento de presentar la demanda, el actor razonó la cuantía de la misma en la suma de \$60'279.263, por conceptos de asignación mensual, prima semestral y prima de navidad liquidadas por el período comprendido entre los años 1997 a 2010.

A efectos de dar aplicación a la regla contenida en el inciso final del artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el despacho sólo tendrá en cuenta los valores correspondientes a los mismos factores –asignación mensual, prima semestral y prima de navidad- pero devengados durante los últimos tres años es decir, 2008, 2009 y 2010, así las cosas tenemos que la cuantía por cada factores corresponde como se detalla a continuación:

| | |
|---------------------|-------------|
| Asignación mensual: | \$4'276.652 |
| Prima semestral | 3'848.987 |
| Prima de navidad | 3'848.987 |
| | |
| Total | 11'974.626 |

De la normatividad anteriormente citada, se deduce que la estimación de la cuantía para determinar la competencia del Tribunal Administrativo, se establece de acuerdo con la pretensión mayor al momento de la presentación de la demanda, esto es, que la pretensión más alta, en el caso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, debe superar el valor de los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes conforme lo estipula el numeral 2º del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. De esta manera si la pretensión mayor no supera el valor referido, la competencia será de los Juzgados Administrativos.

En evidencia de la falta de competencia en razón de la cuantía es claro entonces, que la presente acción contenciosa debe ser conocida en primera instancia por los Juzgados Administrativos del Circuito de Riohacha, en virtud del numeral 2° del artículo 155 que dice que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia *“De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes”*.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero. Remitir, por competencia el presente proceso a la Oficina judicial para que se someta a reparto entre los juzgados Administrativos del Circuito de Riohacha, lo anterior de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Por secretaria hágase las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

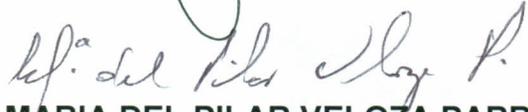
Se deja constancia que la presente providencia fue leída, discutida y aprobada en sesión de Sala ordinaria de la fecha.


CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL

Vicepresidente


CESAR AUGUSTO TORRES ORMAZA

Magistrado


MARIA DEL PILAR VELOZA PARRA

Presidente y Magistrada Ponente